

NUMERO 13.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 24 de Septiembre último y en atención
á que ha llenado los requisitos prevenidos en los ar-
tículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de
1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley
de ingresos vigente, esta Secretaría declara con ar-
reglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada,
que los Sres. Lanman y Kemp, sus poderdantes, se
han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio
de tercero, los derechos de propiedad á la marca que
usan en la preparación denominada "Zarzaparrilla de
Bristol," que elaboran en su fábrica ubicada en Nue-
va York, Estados Unidos de América, la cual marca
consta de cuatro etiquetas de distinto tamaño: la mar-
cada con el número 1, es un cuadrilongo que en sus cua-
tro lados tiene varias figuras caprichosas en su cen-
tro, pero en la parte anterior se lee las palabras ingle-
sas "Bristol's Established in 1831," abajo se ve un
cisne con las alas abiertas y en su nido formado de
ramas y radiando muchos rayos en ziszáz al derredor
del cisne; abajo del cisne se ve un paisaje en el cual

hay un hombre de aspecto salvaje y varias plantas
tropicales y arriba de este paisaje el siguiente letrero
"The Only True Extract," abajo del paisaje se ven las
siguientes palabras "Zarzaparrilla Lanman y Kemp,
Sole Agentes, New York."

La número 2, es un cuadrilongo en papel de color,
cuyo color puede variar al gusto, en cuyo centro se
lee la siguiente inscripción "Zarzaparrilla de Bristol.
El Gran Purificador de la Sangre. Y la sola original
y genuina preparación para la cura de la consunción
y enfermedades pulmonares cuando se suponen origi-
nadas por excesivo uso del mercurio, hierro, etc: tam-
bién es un remedio seguro para erupciones cutáneas,
el sarpullido, comezón, tiña, hidropesía, escorbuto,
tumores blancos, lamparones, afecciones nerviosas,
obstrucciones y debilidades sexuales, infecundidad,
debilidad general y nerviosa, falta de apetito, langui-
dez, vahidos y afecciones del hígado que terminan en
fiebres irremittentes, tercianas, calenturas lentas, ic-
tericia, etc."

Los pacientes pueden estar seguros de que no con-
tienen la menor partícula de mineral, mercurio ni nin-
guna otra sustancia ponzoñosa usada en la medicina.
Es perfectamente simple y puede ministrarse á cual-
quiera persona en el estado de la mayor debilidad, á
los más tiernos niños sin peligro alguno.

AVISO.

Direcciones completas para el uso de esta medici-
na preciosa se hallarán en cada botella y para evitar

falsificaciones todo comprador deberá reparar en la forma de los abajo firmados que desde hoy son los "únicos fabricantes de la Zarzaparrilla de Bristol" y á quienes se deben dirigir los pedidos.

New York, á 1º de Noviembre de 1856.—Lanman y Kemp.—Rúbrica.

Preparada por Lanman y Kemp, New York, en su fábrica de San Martín de Provencals, Barcelona, España.

La número 3, es un cuadrilongo como la número 1, tiene en su parte anterior un cisne de la misma figura; abajo del cisne tiene la siguiente inscripción: "Direcciones para tomar la Zarzaparrilla de Bristol.—sacúdase la botella antes de usarse.—Siguen las instrucciones para el uso de la medicina y concluye con la siguiente anotación marcada con una manecilla—"Sobre la tapa de cada botella se halla un pedazo de papel rosado con el retrato del Doctor C. C. Bristol y debajo de dicho retrato su firma, sin la cual no es legítima. Lanman y Kemp, Nueva York.

La número 4, es un retrato del Doctor C. C. Bristol en papel de color, abajo del retrato está el nombre del Doctor ó sea su firma ó la siguiente inscripción: "The Original inventor of the Celebrated Bristol's Zarzaparrilla" y marcada con una manecilla la siguiente "None genuine Without his—portraided—and—signature over the cork of the bottle," declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Manuel Anda Siliceo.—Presente.

Es copia. México, 57 de Febrero de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Nún. 60.—Marzo 11 de 1897.

NUMERO 14.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Septiembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría, declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Lanman y Kemp, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de

tercero los derechos de propiedad á la marca que usan en la preparación denominada "Píldoras azucaradas de Bristol," que elaboran en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos de América, la cual marca consta de dos etiquetas marcadas con los números 1 y 2.

La número 1, es un cuadrilongo dividido en cuatro partes; en la primera parte tiene el siguiente letrero en un fondo obscuro "Píldoras azucaradas de Bristol—El Mayor Cathártico."

En la segunda parte ó cuadrado, se ve el busto del retrato de un hombre con pelo y barba canos y el siguiente letrero arriba y abajo de ese busto "Bristol's Pills Sugar Coated"

En la tercera parte ó cuadro, se lee el siguiente letrero en fondo obscuro "Píldoras azucaradas de Bristol—Le Mejor Cathártico."

Y en la cuarta parte ó cuadrado, se lee el siguiente letrero en fondo blanco "Pilules Sucrées de Bristol—El Meilleur Cathártique."

Además, en los extremos de la segunda división, hay dos triangulos con fondo obscuro en los que se lee el siguiente letrero "New York."

El número 2, es un cuadrilongo de papel de color anaranjado en cuyo fondo ó centro se lee el siguiente letrero "Píldoras vegetales azucaradas de Bristol en frascos, New York," declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución.—México, 22 de Febrero de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Licenciado Manuel Anda Siliceo.—Presente.

Es copia. México, 27 de Febrero de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1897.

NUMERO 15.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se concede á los industriales del país que dieran apariencia extranjera á sus productos y que, en cumplimiento del artículo 14 del decreto de 30 de Junio último, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las Aduanas sus marcas de fábrica, un plazo que vencerá el primero de Septiembre próximo, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previene en el decreto relativo de 8 de Febrero próximo pasado, y con las formalidades que por el propio decreto se establecen.

Art. 2º Dentro del plazo señalado por el artículo anterior, los productos de los industriales á quienes se otorga la concesión, seguirán admitiéndose como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la Zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de Mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje; pero transcurrido el plazo sin que hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica, se aplicará á los productos lo dispuesto por el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas respecto de las manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, como se previene en el artículo 4º del citado decreto de 8 de Febrero próximo pasado para esa clase de productos, cuando no se hubiesen llenado las formalidades señaladas en el propio decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión

en México, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 11 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 60.—Marzo 11 de 1897.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, en la del Sr. Roberto S. Towne, modificando de la manera que en seguida se expresa, el Contrato de 20 de Marzo de 1890, para el establecimiento de ferrocarriles mineros.

Artículo único. Además de las líneas de ferrocarril y telégrafo que tiene autorización para construir el Sr. Roberto S. Towne según el artículo 1º del Contrato de 20 de Marzo de 1890, queda autorizado el mismo Sr. Towne para construir una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de un punto conveniente del Camino de Fierro Nacional Mexicano á inmediaciones de San Luis Potosí, llegue hasta el Distrito de Río Verde; siguiendo el trazo que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será de novecientos catorce milímetros de anchura, construida con rieles de acero de un peso que no sea menor de quince kilogramos por metro. Las pendientes podrán ser autorizadas hasta de seis por ciento, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los estudios y del sistema y poder de tracción que adoptare la Empresa.

Si dicha Empresa deseara aprovechar en parte de su trayecto la línea troncal del Camino de Fierro Nacional Mexicano de acuerdo con la Compañía propie-

taria de esta línea y con el objeto de poner en comunicación la Gran Fundición Metalúrgica que tiene establecida á inmediaciones de la ciudad de San Luis Potosí, con la línea materia de estas reformas, deberá someter previamente el proyecto respectivo á la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Regirán en todo lo demás, en el ferrocarril objeto de estas reformas, las estipulaciones del citado Contrato de 20 de Marzo de 1890, que no se opongan á las anteriores.

México, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y siete.—*Francisco Z. Mena.*—*L. H. Rouzer.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y la comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1897.
—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

[NUMERO 17.]

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el día 3 de Noviembre último, y en atención á
que han llenado los requisitos prevenidos en los arts.
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han
reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjui-
cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca
que usan en los polvos para tocador y extractos de
perfumes que elaboran en su casa de comercio deno-
minada "Mercería Oriental," ubicada en esta capi-
tal, en la casa núm. 16, de la calle del Refugio, de-
claración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*,
para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado curso, devolviéndoles dos ejemplares
de la expresada marca con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Marzo de

1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Ba-
cha y Compañía Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 27 de 1897. — *Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 79.—Abril 2 de 1897.

NUMERO 18.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Sayula:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 126, fecha 13
de Febrero último, en que informa que oportunamen-
te se hizo la citación de acreedores de la mina "La
Guadalupe," según lo previene el art. 23 del Regla-
mento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho
trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondien-
te al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la
pérdida de la propiedad de la citada mina "La Guada-

lupe," número 6,501, ubicada en la Municipalidad de Atenguillo, Distrito de Mascota, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Analecto Lazcano.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Abril de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Abril de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial".—Núm. 95.—Abril 21 de 1897.

NUMERO 19.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 3,387, fecha 15 de Marzo próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mi-

na "La Salud," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Salud," número 3,748, ubicada en la Municipalidad de Tatatila, Distrito de Jalapa, del Estado de Veracruz, y perteneciente á Manuel J. Lozano.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Abril de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Abril de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial".—Número 95.—Abril 21 de 1897.

"Leyes y decretos".—Tomo LXIX.—3.

NUMERO 20.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 19 de Enero del presente año, por el C. Francisco Mejía, de un terreno baldío, sito en jurisdicción de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por haber dejado transcurrir los plazos fijados sin haber propuesto al perito para que practicara la mensura de dicho terreno, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Francisco Mejía en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 25 de Marzo de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C. Pedro G. Rangel, Agente de tierras en el Estado de Michoacán.—Morelia.

Es copia. México, 29 de Marzo de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 21.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra la Sra. Maud A. Jackson, viuda de Henry E. Dennie y el Sr. Roberto B. Gorsuch. Representante del Sr. Sydney Marshall, rescindiendo el Contrato aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1890, por el cual se autorizó á los citados Sres. Dennie y Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán. Contrato que fué reformado por decreto de 9 de Junio de 1891 y 27 de Agosto de 1894.

“Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato

aprobado por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, por el cual se autorizó á los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para construir un sistema de ramales de ferrocarril que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, uniera los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruápan, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán. Contrato que fué reformado por decretos de 9 de Junio de 1891 y 27 de Agosto de 1894.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á la Sra. Maud A. Jackson, viuda de Dennie y al Sr. Roberto B. Gorsuch, Representante del Sr. Sydney Marshall, el depósito de diez mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública constituyeron los concesionarios en el Banco Nacional de México con arreglo á lo estipulado en el artículo 41 de dicho Contrato.

“México, Marzo treinta de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Z. Mena.—Maud Anne Dennie.—R. B. Gorsuch.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México Marzo 30 de 1897.
—Francisco Z. Mena.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 83.—Abril 7 de 1897.

NUMERO 22.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede el Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 8 de Junio de 1890 que fué modificado en 7 de Septiembre de 1893 y 15 de Junio de 1896.

Art. 1º Se reforman los artículos 10, 19 y 34 del